REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2022 00119 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, noviembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde determinar la viabilidad o no, de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogada ***GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA*** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 expedida en La Sierra Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 148.457 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, en contra del señor ***MANUEL RICARDO OSORIO SÁNCHEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.030.805 expedida en Bogotá C..

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Previo a dilucidar el problema jurídico planteado, necesario resulta precisar que del minucioso estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que se trata de un proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía que tiene como base de recaudo ejecutivo, la letra de cambio N° 001, por valor de un millón de pesos ($ 1.000.000,oo) moneda corriente, pagaderos el día 24 de marzo de 2022 en la ciudad de Popayán Cauca, sin pacto de intereses, suscrita y aceptada por el demandado ***MANUEL RICARDO OSORIO SÁNCHEZ***.

Se tiene entonces que conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., estamos ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de $2.000.000,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022 y por tanto, de manera preliminar se puede erogar una competencia positiva a este Juzgado para el conocimiento del asunto bajo estudio.

Atendiendo además a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal como éste.

Ahora bien, en aras de establecer si le asiste a éste Despacho Judicial competencia territorial, imperioso resulta abordar el estudio de la normatividad que regula la materia, así:

Los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, textualmente establecen:

> **Artículo 28.** ***Competencia territorial*****.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
>
> 2….
>
> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
>
> …”

Del somero análisis efectuado al título valor citado, el Juzgado prematuramente colige que el lugar de cumplimiento de la obligación está plena y claramente determinado en la ciudad de Popayán, Cauca, y en tal virtud, atendiendo la regla de competencia prevista en el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, es un Juez Civil Municipal de esa localidad quien debe asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por competencia territorial.

A tal conclusión se llega también si se tiene en cuenta que la abogada demandante GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, suscribió su libelo genitor en la ciudad de Popayán Cauca y lo dirigió al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, no existiendo razón alguna para haberlo remitido a estos Despacho Judiciales de Piendamó, Cauca.

Es de tener en cuenta además que, conforme a la demanda impetrada, se logra establecer el corregimiento de Jeraquiel del municipio de Montería Córdoba, como el lugar de domicilio del demandado y en tal virtud, por esta circunstancia tampoco le asiste competencia territorial a este Juzgado para adelantar la acción ejecutiva.

Así las cosas, como no existe regla de competencia territorial que le permita a este Juzgado asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la abogada ***GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA***, en contra del señor ***MANUEL RICARDO OSORIO SÁNCHEZ***; al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del proceso, se rechazará de plano y se dispondrá su envió a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, Sección de Reparto, para que sea asignada al Juzgado que estime competente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, en contra del señor **MANUEL RICARDO OSORIO SANCHEZ**.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, Sección de Reparto, para que sea asignada al Juzgado que estime competente en la ciudad de Popayán.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ***GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA*** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 expedida en La Sierra Cauca y portadora de la tarjeta profesional N° 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente para los recursos que estime pertinentes contra este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

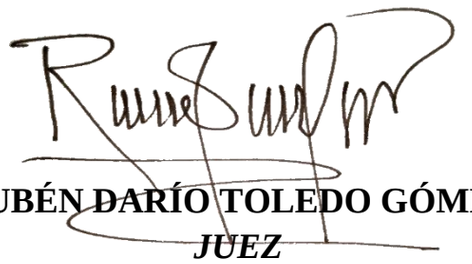

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 de hoy 10 de noviembre de 2022.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario